



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE, HABIENDO PARTICIPADO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, SE UBICAN EN UNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del otrora Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria número uno, emitió el Acuerdo número uno, mediante el cual resolvió la acreditación del Partido Convergencia por la Democracia ante dicho Consejo, otorgándole el derecho a recibir financiamiento público local y las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes de la materia le concedían.
2. El siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, resolvió, entre otras cosas, el cambio de denominación de Partido Político Convergencia por la Democracia, por el de Movimiento Ciudadano.
3. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y siete, emitió el Acuerdo número ciento once, mediante el cual resolvió la acreditación del Partido Encuentro Social, otorgándole el derecho a recibir financiamiento público local así como el goce de prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes de la materia.
4. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter político-electoral, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
5. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral del dos mil catorce, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.



6. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

7. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

8. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión especial, aprobó el proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Registro de Candidatos, por el que determinó registrar las candidaturas a Gobernador Constitucional del estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Duranguense; del Trabajo; Morena y Encuentro Social.

Es de destacar que el partido político Movimiento Ciudadano no presentó candidato a Gobernador para su registro.

9. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobó en sesión especial el registro de candidatos para integrantes de Ayuntamiento, Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional postulados por los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registradas.

10. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir la Gubernatura del estado, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

11. El ocho de junio del dos mil dieciséis, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del estado de Durango efectuaron los cómputos municipales y la declaración de validez de dicha elección, dando como resultado los datos que se transcriben a continuación:



ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	197,709	29.22
PRI	281,221	41.57
PRD	57,473	8.50
PT	37,597	5.56
PVEM	14,923	2.21
PD	4,084	0.60
PNA	14,012	2.07
PMC	7,381	1.09
MORENA	25,043	3.70
PES	10,308	1.52
Manuel Ernesto Arreola	1,254	0.19
Juan Francisco Arroyo H.	4,199	0.62
Miguel Ángel Cassio Piña	5,208	0.77
Fernando Ulises Adame de León	10,352	1.53
René Villegas Orona	242	0.04
Miguel Ángel Ortiz Parra	360	0.05
Damaso Sánchez Gracia	1,857	0.27
José María Lozoya Rentería	722	0.11
Humberto Guadalupe Díaz Herrera	590	0.09
Raúl García Mena	1,013	0.15
Humberto Silerio Rutiaga	227	0.03
Alfonso Díaz Díaz	86	0.01
Andrés Ortiz Flores	192	0.03
Ignacio Rubén Báñales Haros	492	0.07
Vot. válida emitida	676,545	100.00

12. El domingo doce de junio de dos mil dieciséis, los quince Consejos Municipales Electorales, cabecera de los quince distritos electorales locales, llevaron a cabo el cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y la declaración de validez de la elección por dicho Principio, así como el de Representación Proporcional y la Gubernatura del estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el



artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango. Al efecto, se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2015-2016

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	219,021	32.90
PRI	210,761	31.66
PRD	50,964	7.66
PT	38,544	5.79
PVEM	40,479	6.08
MC	6,745	1.01
PD	19,970	3.00
PNA	33,732	5.07
MORENA	32,420	4.87
PES	13,020	1.96
VOT. VÁLIDA EMITIDA	665,656	100

13. El miércoles quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, realizó el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de la Gubernatura del estado y la elección de Diputados por el Principios de Representación Proporcional, en cumplimiento del artículo 274 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2015-2016

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	285,603	41.78
PRI	270,750	39.61
PRD	36,624	5.36
PT	29,487	4.31
PVEM	11,925	1.74
MOV CIUDADANO	NO PARTICIPÓ	
PD	3,065	0.45
PNA	10,884	1.59
MORENA	19,031	2.78
PES	8,200	1.20
DR. CAMPA	8,024	1.17
VOT. VALIDA EMITIDA	683,593	100



14. En sesión especial de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango emitió el Acuerdo número ciento setenta y cinco, mediante el cual realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basándose para ello en el cómputo referido.

15. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que realizó la declaración de validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil dieciocho.

16. El veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SUP-REC-190/2016, integrado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el Partido Morena, contra la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, en el expediente SG-JRC-92/2016, que resolvió la impugnación presentada por dicho Instituto Político contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-114/2016. Al respecto, dicha Sala confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

17. Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y dos, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que revocó el Acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determinó el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de diputados locales.

En este mismo acuerdo, se ratificó como interventor al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, parte integrante de la lista de especialistas del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según correspondiera.

Con base en los antecedentes aquí planteados y:



CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en la primera parte del apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán que:
 - a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
 - b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...
- III. Que en términos de lo establecido en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la misma, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establece el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
- IV. Que en el estado de Durango, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas,



fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es un organismo público local de carácter permanente, autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- VI. Que los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos nacionales, una vez acreditado su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias y como consecuencia acceder a prerrogativas locales.
- VII. Que los partidos políticos que tienen su registro o acreditación ante este órgano electoral y que participaron en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.
- VIII. Que de conformidad con numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, los partidos políticos con registro o acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos.

Si bien es cierto, tanto las disposiciones legales locales como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos, garantizan el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas ministradas por las autoridades administrativas electorales, también lo es que dicha disposición está condicionada a que los partidos cumplan con todos y cada uno de los requerimientos que las leyes de la materia exigen. Esto es así, pues al ser los partidos políticos, entidades de interés público, quedan supeditados a la aplicación de las normas electorales, por tanto obligados a cumplir con cada una las disposiciones.



Ahora bien, de una lectura íntegra, y haciendo una interpretación gramatical, lógico-jurídica y funcional del artículo en mención, destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, por otro lado, el artículo 61 de la misma Ley, define que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislatura o Gobernador, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el que es imposible legalmente que este Instituto ministre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no la tengan o que la hayan perdido, por tanto, la consecuencia natural de la pérdida de acreditación de cualquier partido político, es también la pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

De esta manera, las mismas normas electorales, tanto federales como locales, señalan específicamente la forma en que un partido político puede perder su acreditación o registro ante los Institutos Electorales, de tal manera que este Instituto debe de colmar todas y cada una de las circunstancias, condiciones y alcances para que conforme a derecho algún partido político pierda su registro o acreditación.

En la misma tesitura, los partidos políticos deben de incurrir en determinados supuestos, ya sea de naturaleza propia o circunstancias ajenas a la voluntad partidaria, tal como lo son los sufragios efectuados por los ciudadanos el día cinco de junio del año dos mil dieciséis.

No se omite señalar que el voto en un sistema democrático como el mexicano es un derecho reconocido por la Carta Magna, también contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue signada por México, el señalado derecho representa la voluntad del pueblo expresada mediante elecciones libres y auténticas, luego pues y en relación a lo que nos atañe, el hecho de que en determinada elección algún partido político no recibiera los suficientes votos como para acceder a prerrogativas, no es más que la expresión libre de la voluntad de la ciudadanía.

- IX. El artículo 58, establece la necesidad de que los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Electoral Nacional, acrediten su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para poder acceder a los alcances marcados en el artículo 59, del mismo cuerpo de leyes.



- X. Que el artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, menciona que, en lo que respecta a los partidos políticos nacionales, una vez acreditado su registro ante este Instituto, estos tienen derecho a participar en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias.

Ahora bien, en ese sentido, es una consecuencia lógica-jurídica que la pérdida de acreditación, conlleva también la imposibilidad de participación de aquel partido político que encuadre en tal supuesto, en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias, y por tanto, no formaría parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hasta en tanto, vuelva a acreditarse ante este Instituto.

- XI. Que los artículos 60, párrafo 1 y 61, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango mencionan lo siguiente:

Artículo 60

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

Artículo 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

En ese sentido, considerando que el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria estatal para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y renovar los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el estado de Durango, y los partidos políticos participantes en los diversos tipos de elección, obtuvieron el porcentaje de votación válida emitida siguiente:



Partido Político	Porcentaje obtenido de la Votación Válida Emitida por elección		
	Ayuntamientos	Diputados	Gobernador
Partido Acción Nacional	29.22	32.9	41.78
Partido Revolucionario Institucional	41.57	31.66	39.61
Partido de la Revolución Democrática	8.5	7.66	5.36
Partido del Trabajo	5.56	5.79	4.31
Partido Verde Ecologista de México	2.21	6.08	1.74
Partido Movimiento Ciudadano	1.09	1.01	No registró
Partido Duranguense	0.6	3	0.45
Nueva Alianza	2.07	5.07	1.6
Morena	3.7	4.87	2.78
Encuentro Social	1.52	1.96	1.2

Asimismo, que el domingo doce de junio de dos mil dieciséis los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito llevaron a cabo el cómputo distrital de Mayoría Relativa y la declaración de validez de la elección por dicho principio, además de realizar el cómputo correspondiente al de Representación Proporcional y de Gobernador del Estado, en cumplimiento del artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por su parte, el miércoles quince de junio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó el cómputo estatal y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y el cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional, en cumplimiento del artículo 274 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, y en sesión especial, de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo número ciento setenta y cinco mediante el cual, realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basándose para ello en el cómputo estatal de Representación Proporcional.

Finalmente, con fecha veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por medio del cual se realiza la declaración de validez de la elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil dieciocho.



En el caso particular de nuestra entidad federativa, se actualiza el supuesto de pérdida acreditación, en aquellos partidos políticos que no obtuvieron en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, por lo que, en atención a ello y con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango es legalmente procedente decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

- XII. En el mismo contexto, a fin de asentar el criterio utilizado para decretar la pérdida o no, de la acreditación de los partidos políticos nacionales, se manifiesta conveniente retomar lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis radicada bajo el expediente, SUP-JRC-128/2016 y Acumulados.

[...]

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.



En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]¹

Como se puede apreciar, de la lectura del extracto citado, la sentencia recaída dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, reafirma la hipótesis de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, siempre y cuando cumplan con determinados alcances legales, ahora bien, y para el caso que ahora nos ocupa, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo una interpretación del texto de la Ley General de Partidos Políticos, en particular de los artículos, 51 párrafo 1, y 52 del mismo ordenamiento, señala que es necesario el cumplimiento del umbral de votos obtenidos en la elección inmediata anterior para tener acceso al financiamiento público, en ese sentido, la misma Ley señala que este umbral es a razón del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Durango, precisa que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

En armonía con el anterior dispositivo, el párrafo 1 del artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la propia Ley General y en la Ley General de Partidos; en ese sentido, del análisis de los numerales 37 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los artículos 51 párrafo 1, y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, es que -en concordancia con el modelo nacional- el legislador del estado de Durango, contempla la fórmula para financiamiento de los partidos políticos de manera análoga a lo establecido en las leyes federales y precisa la necesaria obtención del tres por ciento en alguna de las elecciones inmediata anterior.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en su expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados:

¹ Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Abril 2016. pp. 40-41.



Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, en el caso concreto, tanto la ley general, como la ley electoral local prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro, ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentre acreditado en una entidad federativa como en el caso del Estado de Durango, y tenga derecho a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumpla con el requisito o condición impuesto por la propia legislación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley electoral local, que es la obtención del referido porcentaje.

[...]

Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas –sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su acreditación y tener derecho a percibir financiamiento público local²

De lo anterior, se desprende que basta con que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas, el tres por ciento de la votación válida emitida, para conservar su acreditación, en esa tesitura se encuentra, que como se desprende de lo observado en el considerando XII, que los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, en ninguna elección, a saber: Ayuntamientos, Legislatura o Gobernador, de lo que se advierte de forma contundente que la consecuencia es la pérdida de la acreditación ante este órgano comicial local y por ende la restricción del derecho a percibir prerrogativas en el ámbito local.

- XIII. Bajo ese tenor, la Tesis de Jurisprudencia XXXVII/99, cuyo rubro se intitula: **“LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”**, medularmente establece que a los partidos políticos nacionales como son Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, les resulta aplicable la normatividad electoral local, tomando en cuenta que la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde en la primera se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo cuerpo normativo, se desarrollan las normas constitucionales estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades

² Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Septiembre 2016. pp. 20,27.



federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General y por ende en el presente caso procede la aplicación de dicha normatividad local al caso concreto.

- XIV. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que:

“El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral...”

En tal sentido y en vista que el multicitado artículo 61 del mismo cuerpo de leyes señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es este Órgano de dirección, el Consejo General, quien está legalmente facultado para decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos, que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Tanto lo es así, que el mismo ordenamiento, en el párrafo 1 del artículo 58 señala:

Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante el Instituto, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte de su Órgano de dirección superior, es decir, el Consejo General, resolverá sobre la procedencia de la acreditación de determinado partido político.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General, la autoridad emisora de la acreditación de determinado partido político nacional, es también la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las causales que ya con exhaustividad se definieron en el cuerpo de los presentes considerandos y como consecuencia lógica, de una interpretación sistemática de las normas electorales, también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, por lo que cuenta con facultades para determinar si se debe continuar o no otorgando el mismo.

- XV. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado Durango, en Sesión Extraordinaria número setenta y cinco, celebrada el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número ciento noventa y uno, por el que se asigna el presupuesto de



egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en el año dos mil diecisiete, que comprenderá el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupaciones política estatal registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete, en donde en el Considerando 17 se estableció que no pasaba inadvertido que los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano no habían alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones y que en su momento, este Consejo efectuará el ajuste de los montos que corresponden a cada uno de los partidos políticos que cuenten con acreditación y registro ante este órgano comicial local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, 41, 62 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 58, 59, 61 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los siguientes partidos políticos:

Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, en la elección ordinaria del día cinco de junio del año dos mil dieciséis, y;

Movimiento Ciudadano, por no haber contendido a la elección a Gobernador y no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y Diputados en la jornada comicial, celebrada día cinco de junio del año dos mil dieciséis.

Lo anterior con base en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. En Consecuencia a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, los partidos políticos citados en el punto de Acuerdo inmediato anterior, no tendrán derecho a las prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango y demás normatividad aplicable; en este sentido, el



financiamiento correspondiente al periodo que resta de este ejercicio fiscal 2016, deberá ser administrado por el interventor designado para estos efectos, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

TERCERO. Por lo tanto y como consecuencia de haber perdido la acreditación ante este Instituto, los partidos políticos nacionales en cuestión, no tendrán participación en el Consejo General de este Instituto, en tanto no se produzca un cambio en su situación jurídica.

CUARTO. Los partidos citados deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos.

QUINTO. En su momento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, deberá determinar lo conducente a efecto de atender lo establecido en el Considerando XIV del presente acuerdo.

SEXTO. Se le instruye al Interventor designado para que ejecute lo ordenado en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente el presente documento a los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

NOVENO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión extraordinaria número setenta y seis celebrada con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. _____

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 201 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.